

**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.**

El Comité de Clasificación de Información Pública del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 punto 1 fracción IX, inciso a), y 30 punto 1 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 2 fracciones V y VI y artículo 6 fracciones I y II del Reglamento de la ley citada, así como los lineamientos SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales; y SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene la atribución de emitir los criterios generales en materia de clasificación de información pública, lo que se efectúa al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Que la información de los sujetos obligados es pública y solo puede limitarse temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes o cuando se refiera a la vida privada y los datos personales, como lo refiere el artículo 6º fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la clasificación de la información pública y aquellos casos de restricción.

II.- Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 28 de Mayo de 2014, aprobó los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho ordenamiento, en términos del lineamiento PRIMERO, tiene por objeto, establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en la materia que emitan los sujetos obligados, éstos últimos serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas.

III.- El Comité de Clasificación de Información Pública, es el órgano competente a efecto de clasificar la información pública, para lo cual debe contar con criterios generales que extiendan las directrices que catalogan la información, y que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular, según se

Hoja 1 de 7

desprende del lineamiento séptimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación de la información pública.

Dichos criterios tienen la finalidad de constituir un marco o guía para la clasificación de la información pública, en aras a cumplir con los objetivos constitucionales y legales de la garantía primaria del derecho fundamental de acceso a la información pública.

IV.- La estructura de los presentes criterios, se efectúa en estricto apego a las directrices emitidas a través de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales, que según los lineamientos SEXTO a DÉCIMO, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Denominación como Criterios generales en Materia de Clasificación de la Información Pública;
- b) Fijar de manera clara y precisa, el proceso de clasificación y desclasificación de la información, no obstante que el proceso en términos generales ya está precisado por los Lineamiento Generales de la materia;
- c) Especificar de manera independiente las disposiciones que aplicarán a la información reservada y las que se orientarán a la información confidencial;
- d) Fundar y motivar, tanto la emisión de los criterios generales, como las disposiciones que de ellos emanen; y
- e) Advertir que los criterios generales, serán utilizados como directrices a seguir en el procedimiento de clasificación y modificación a la clasificación de la información pública.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación de Información Pública del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, emite los siguientes:

**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares, que comprenden la base de la clasificación, desclasificación o modificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Hoja 2 de 7

SEGUNDO.- El Comité de Clasificación de Información Pública es el competente a efecto de clasificar en lo particular la información pública, además de ser responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el lineamiento SÉPTIMO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

**CUARTO.-** Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de su Reglamento.

QUINTO.- En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro, deberá informarse de tal carácter, con el fin que adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO II

De la Clasificación y Desclasificación de la Información.

**SEXTO.-** El artículo 4º fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el lineamiento QUINTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, especifican cuales son los documentos o materiales que pueden ser objeto de clasificación.

**SÉPTIMO.-** El capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, determinan las reglas básicas para la clasificación y desclasificación de la información pública, por lo cual, para tales actuaciones, se estará en términos generales a lo establecido por el mismo, además de lo establecido por la Ley y su Reglamento.

OCTAVO.- Para efecto de fundar la clasificación de la información pública en seguimiento a lo referido por el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, el Comité única y exclusivamente puede utilizar disposiciones legales que le otorguen tal carácter, ya que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Hoja 3 de 7

específicamente refiere que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, de modo que opera el denominado principio de reserva de ley.

NOVENO.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité cataloga la información pública concreta y específicamente, la que deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios Generales aplicables.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las Gerencias, Departamentos o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien, a través de las solicitudes de información.

 **DÉCIMO.-** El Comité, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 punto 1 fracción I, de la Ley, de Transparencia, debe realizar revisiones a la clasificación de información pública en su poder, la cual se practicará una vez al año, debiendo distribuir u organizar la revisión en tres periodos, de modo que cada cuatro meses se analice la posible actualización de los criterios y las actas de clasificación, para que en el año se haya concluido con la revisión puntual y el cumplimiento a la Ley.

 **DÉCIMO PRIMERO.-** Para efectos de la revisión o modificación de la clasificación de información, el Comité de Clasificación deberá atender el siguiente procedimiento:

 I.- El Comité deberá enlistar las actas de clasificación objeto de revisión y en su caso modificación;

II.- Posteriormente dará vista a las Gerencias o Departamentos que manejen comúnmente la información que comprenda la clasificación, para efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifiesten las circunstancias actuales de ésta y se genere opinión técnica-jurídica, sobre la pertinencia de mantener la clasificación, o bien, se aluda a su extinción.

III.- Recibido el informe u opinión técnica-jurídica, el Comité en un lapso máximo de cinco días hábiles deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, donde se califique la revisión y dictamine si se mantiene o extingue la clasificación.

En caso que subsista la clasificación se anexará el acta respectiva. En caso contrario se acordará por el Comité de Clasificación en el acta respectiva, dicho cambio

Hoja 4 de 7



debidamente fundado y motivado debiéndose notificar a las áreas involucradas que dicha información tendrá el carácter de información pública de libre acceso, obligándose a estamparle un sello o insertarle una leyenda que diga "Información Desclasificada" anexo al documento, así como un tanto del acta que motivo tal circunstancia.

DÉCIMO SEGUNDO.- De todo lo actuado deberá generarse un informe detallado, mismo que será catalogado como información fundamental, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO III De la Información Reservada

DÉCIMO TERCERO.- Se considera como información reservada la enlistada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar que el capítulo III de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de información Pública, determina los supuestos generales en cuanto a la información reservada, de modo que la aplicación de los mismos es directa para la clasificación particular de la información pública.

DÉCIMO CUARTO.- El periodo de reserva establecido por la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Tratándose de información relativa a procesos o procedimientos, el periodo de reserva, será indefinido, hasta que se emita sentencia o resolución definitiva que no pueda ser modificada mediante medio de defensa alguno.

DÉCIMO QUINTO.- De acuerdo a lo previsto en el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública el periodo de la reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19°, punto 1 de la Ley de Transparencia, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

DÉCIMO SEXTO.- Si concluido el periodo de reserva, subsisten las causas por las que la información deba mantener ese carácter, el Comité de Clasificación podrá ampliar el plazo de reserva, sin exceder la temporalidad que establece la Ley, debiendo fundamentar y motivar esa circunstancia por escrito, según lo señala los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Para denegar el acceso o entrega de información clasificada como reservada, el Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Hoja 5 de 7



de Puerto Vallarta, deberá justificar los supuestos de prueba de daño, en los términos previstos por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establece el lineamiento CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Confidencial.

CAPÍTULO IV De la Información Confidencial

DÉCIMO OCTAVO.- Se considera como información confidencial la catalogada por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar que el capítulo IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, especifican las directrices ajustables, de modo que la aplicación de los mismos es directa para la clasificación particular de la información pública.

DÉCIMO NOVENO.- La información confidencial no podrá ser sujeta a periodo de protección, ya que es indefinido el mismo, de conformidad a lo establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGÉSIMO.- Se considerará información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio, de acuerdo a lo establecido en el lineamiento CUADRAGÉSIMO NOVENO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGÉSIMO PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el lineamiento QUINCUAGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas, según lo establece los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGÉSIMO TERCERO.- Cuando se haga entrega al Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, de información confidencial, ésta hará saber al titular de la misma, así como el responsable de dicha información, las

Hoja 6 de 7

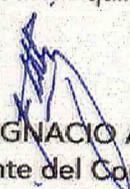
disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública mediante el aviso de confidencialidad que habrá de ser leído y aceptado por el particular al momento de aportar su información de acuerdo a lo establecido en el lineamiento QUINCUGÉSIMO QUINTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de que se notifique la aprobación por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

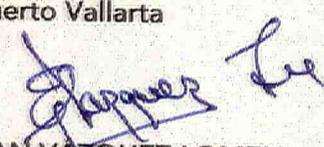
SEGUNDO.- Los presentes criterios deberán ser publicados en el sitio de internet del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta y en los medios que se estimen pertinentes.

Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, el día 26 veintiséis de Enero del año 2015 dos mil quince, en su Primera Sesión Ordinaria.



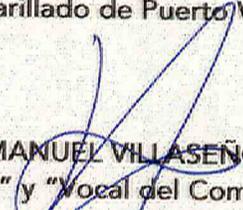
LIC. CÉSAR IGNACIO ABARCA GUTIÉRREZ

"Director General" y "Presidente del Comité de Clasificación de la Información Pública" del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta



LIC. ESTEBAN VAZQUEZ LOMELI

"Titular de la Unidad de Transparencia" y "Secretario del Comité de Clasificación de la Información Pública" del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta



L.C.P. JOSÉ MANUEL VILLASEÑOR GARCÍA

"Contralor General Interno" y "Vocal del Comité de Clasificación de la Información Pública" del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta

Hoja 7 de 7